

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Cinco de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00050 00
ASUNTO	Inadmitida demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se adecuará el acápite de presentación de las partes, pues en él se señala al señor Gonzalo de Jesús Patiño como tercero afectado, pero de lo relatado en los hechos de la demanda se puede colegir que éste es la víctima directa.
2. Los hechos de la demanda deberán expresarse de una forma hilada y guardar coherencia entre los distintos temas que tratan. Lo anterior, teniendo en cuenta que los supuestos fácticos referentes a la víctima indirecta se mezclan de forma aislada con los hechos relativos a la víctima indirecta. Así mismo, se mezclan de manera desorganizada temas relativos a la legitimación en la causa por pasiva y a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados.
3. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar claramente y con suficiencia la legitimación en la causa de cada uno de los demandados. Ello, en vista de que lo narrado en los hechos de la demanda no posee tal suficiencia.
4. Complementará el hecho cuarto, indicando el estado **actual** o la suerte de la investigación penal allí referida.
5. Se ampliará el hecho décimo primero, en el sentido de indicar claramente en qué ha consistido la afectación emocional padecida por la víctima indirecta.
6. Se deberá ampliar hecho décimo primero, en el sentido de indicar claramente si la víctima directa convivía con la familiar allí referida, al momento del siniestro y durante el tiempo en que se presentaron los daños relatados en el libelo.
7. Lo pretendido como perjuicio patrimonial deberá estar debidamente sustentado en el acápite de la causa, exponiendo los fundamentos del mismo. Es necesario que la parte

actora presente los hechos de forma técnica, dado que en lo calificado como hecho 14 se pretendió integrar un supuesto de hecho con el juramento estimatorio, lo cual no se corresponde con el rigor procesal pertinente. La parte deberá presentar el hecho libre de operaciones aritméticas y en acápite aparte e independiente a los hechos presentará con estricto el juramento estimatorio.

8. El acápite de pretensiones, en lo que refiere a lo expuesto como pretensión cuarta, no se presenta con claridad ni precisión, por lo que deberá formularlas con la técnica y rigor pertinentes, expresando de forma individualizada e independiente lo reclamado por cada litisconsorte y efectuarlo de manera clara.

Asimismo, los fundamentos jurídicos expuestos la pretensión cuarta deberán excluirse, pues en éste solo deberá plasmarse lo pedido por la parte actora. Adicionalmente, deberá excluirse lo referente a la condena en agencias en derecho, pues tal pretensión carece de la técnica jurídica debida (no es propiamente una pretensión de la demanda, sino una consecuencia jurídica derivada de la resolución judicial del conflicto)

9. Deberá indicarse el sustento fáctico de la pretensión tercera y, por ende, su viabilidad jurídica.

10. Las pretensiones referentes al pago de los perjuicios señalados en ellas, deberán ser sustentadas fácticamente, lo que implica que, acorde a las exigencias hechas en numerales precedentes, desde los mismos hechos de la demanda, se indique de forma puntual las sumas de dinero relativas al lucro cesante y demás daños extrapatrimoniales (todos los conceptos reclamados en las pretensiones deberán plasmarse en los hechos). Así mismo, tales pretensiones se presentarán de forma separada.

11. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios. De ser el caso, y de cara a los límites jurisprudenciales y gravedad de las lesiones alegadas, la parte deberá adecuar el reclamo por perjuicios extrapatrimoniales

12. Teniendo en cuenta que el poder conferido por los demandantes a la abogada (fl. 16 Archivo 02) no se presentó en forma de mensaje de datos, es necesario que se cumpla la exigencia contemplada en el inciso 2º del Art. 74 del C.G.P. y, por ende, que dicho poder cuente con la presentación personal de los poderdantes ó, en su defecto, se deberá cumplir con las exigencias trazadas en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

13. La petición de amparo de pobreza (fls. 17 Archivo 02 C.1) deberá ser adecuada, en el sentido de indicar, y de cara a cada uno de los demandantes, las razones por las cuales se está solicitando dicho amparo. Lo anterior, en vista de que las explicaciones se dan de manera genérica y sin argumentar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes.

14. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “*parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, se adecuará el dictamen pericial aportado (fl. 56-65 Archivo 02 C.1), el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 *ibídem*.

15. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f429feabd1ea16a0d2a183422773d780f0655631101f9f134a8a596a7e8c17**

Documento generado en 05/03/2021 04:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**